

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 65, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez-Málaga, termine en Torrox; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 67 del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion

general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Carceller, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Doctor don Simon Márques, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á éste por el Gobernador civil de aquella provincia en el concepto de especulador en granos sin la correspondiente matricula:

Visto:

Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que D. Juan Carceller fué denunciado al referido Gobernador á consecuencia de la declaracion del mismo Carceller, en la que aparece que vendia los efectos de guarnicionero á pagar, si no podian los compradores hacerlo en el acto en dinero, en frutos al tiempo de la recoleccion, los cuales enajenaba despues cuando mejor le convenia:

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del espresado agente investigador, condenando á Carceller á pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 12 dias, la multa de 2.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa del subsidio señalaba á la industria que ejercia, y ademas las cuotas y recargos correspondientes al Tesoro que habia dejado de satisfacer en los años de 1855 y 1856:

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelacion contra la anterior providencia ante el Consejo provincial, mediante haber cumplido lo que en ella se prevenia, afianzando la condenacion pecuniaria, como lo hacia constar por el certificado que acompañaba:

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocacion de la espresada providencia, fundándose en que se le habia condenado como especulador en granos durante los años 55 y 56, siendo así que él lo único que hacia era adelantarse la venta de los efectos de su comercio aguardando al comprador á que le pagase cuándo, en la forma y en la especie que pudiera, con grave menoscabo muchas veces de sus intereses; y que, por lo tanto, no podia sostenerse que habia especulado en granos, ni debia colocarse en el caso del art. 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercia dos industrias; y que la escepcion acordada en los casos de esta especie no alcanzaba mas que á determinada clase, á la que aquel no pertenecia:

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos deponen favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1857, que dice:

«En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller, vecino de esta capital, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, en representacion de la Administracion, sobre relevo de las condenaciones pecuniarias que se impusieron á aquel en providencia gubernativa, por ejercer la industria de especulador en granos sin la correspondiente matricula:

»Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, en el cual resulta por declaracion del referido Carceller, que cobra y vende granos, procedentes de los efectos de guarnicioneria que fia, construidos en su taller:

»Vista la providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, por la cual se condena á don Juan Carceller al pago de la cuota de contribucion, como especulador en granos, con la multa del duplo:

»Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron.

»Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmacion de dicha providencia:

»Vista la prueba testifical suministrada por D. Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero á los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle al contado, esperándose á cobrar al tiempo de la recoleccion de los frutos, no percibiendo ningun interés por dicha anticipacion; que en dicha época cobra los efectos fiados con preferencia en metálico, recibiendo tan solo el importe en granos á los precios corrientes á los que por carecer de dinero no pueden pagar en otra forma; que cuando tiene proporcion vende el grano en los mismos pueblos en que lo recibe y al mismo precio, trasportándolos á sus espensas á esta capital cuando no puede realizar su importe en los pueblos, vendiéndolo en esta ciudad á precios mas bajos de los corrientes en la plaza, por ser los granos de inferior calidad, como procedentes de cobranzas; que por falta de fondos toma los materiales de su industria de casa de D. José Estrada y Martí al fiado con la condicion de pagarle cuando cobre de sus parroquianos, y que las cantidades de granos que recoge en sus cobranzas son de cortisima importancia:

»Vista la tarifa número segundo del real decreto de 1.º de Julio de 1850, reformada en el 20 de Octubre de 1852, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo.

»Considerando que D. Juan Carceller le por las circunstancias en que se encuentra segun su prueba, no puede creerse que reporte utilidades por recibir en grano el precio de sus manufacturas:

»Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el real decreto de 20 de Octubre de 1852 al hablar de los especuladores en granos;

»Fallamos, que debemos relevar y relevamos á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de Setiembre último; y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el afianzamiento que tiene prestado:»

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelacion, pide la revocacion de la sentencia apelada:

Vista la contestacion de Carceller por medio de su Abogado el Doctor D. Simon Márques, pidiéndose que, desestimándose la peticion de mi Fiscal, se confirme en todas sus partes la espresada sentencia:

Vistos el real decreto de 1.º de Julio de 1850, relativo á la contribucion industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que segun la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administracion, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, Herreros y Carreteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa á los especuladores en granos, puesta á la tarifa núm. 2.º que acompaña á mi citado real decreto de 10 de Octubre de 1852, que no consideren como tales especuladores por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de sus servicios ó su trabajo:

Considerando que, comprendidas por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposicion; siendo justa por tanto la sentencia apelada;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia; don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Gillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la espresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1857, por la que se



relevó á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 71 del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la ley siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treúdos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 centimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion escediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Ar. 2.º Se concede á los censatarios de la Península á Islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascorridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los cen-

satarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas espresados en el artículo 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas espresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el art. 1.º Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*En la Gaceta de Madrid, número 71, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:*

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859 en el pleito seguido en la Alcaldia mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por la sociedad Drack hermanos, en representacion de la de Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, con la sucesion de D. Jorge Kuingt, sobre pago de 14.533 pesos, pendiente antes á virtud de recurso de casacion interpuesto por el Síndico del concurso de D. Jorge Kuingt, D. Adan Hudson Gilillan como curador de su menor hija Doña Clara, y D. Juan Emilio Reyffe, como marido de Doña Maria Kuingt, herederas ámbas del don Jorge y sostenido por los últimos, que son los presentados en este Supremo Tribunal, contra la sentencia de vista de la referida Audiencia:

Resultando que el 12 de Noviembre de 1821, D. Eliseo Martin y D. Juan Lassalle se obligaron de mancomun é insolidum por escritura pública á pagar á la sociedad Delaroche, Arnand, Delesser y compañía del Havre de Gracia, y en su nombre á D. Santiago Drack, del comercio de la Habana, la cantidad líquida de 14.533 pesos que les tenían suplido y prestado en efectivo, y los cuales devolverian y satisfarian en el término de 40 años, á contar de aquella fecha, hipotecando para mayor seguridad «la mitad de las mejoras de un cafetal titulado *Santa Elena*, compuesto de 12 caballerías de tierra de la hacienda Caoyas,» que les pertenecia en absoluta propiedad, siendo la otra mitad perteneciente á Doña Juliana Deschappelles Banduy, en union de quien lo habian fomentado á sus espensas, y constaba de 110.000 matas de café de aquel año, con 3 caballerías de tierra desmontadas, y las demas montuosas, verificando igual hipoteca de los negros que tenian puestos en dicho fondo hasta el número de 27, los cuales y la mitad de las mejoras se hallaban libres de todo gravamen, y prometiendo «no vender ni en manera alguna enajenar ó gravar los men-

cionados negros y mitad de mejoras que tenia, y en adelante pudiera tener ó introducirse al memorado cafetal *Santa Elena*, si no fuere con el cargo y responsabilidad de esta hipoteca, pues lo hecho en contrario seria nulo, de ningun valor ni efecto, ni pasaria derecho á tercer poseedor que perjudicase al que llevaban transmitido en favor de dicha sociedad Delaroche, Arnand, Delesser y compañía,» cuya escritura aceptó D. Santiago Drak á nombre de sus representados y de ella se tomó razon en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que en 11 de Julio de 1845 don Alejo Raphel, con poder bastante de don Eliseo Martin, otorgó escritura pública vendiendo á la viuda y herederos de don Jorge Kuingt por la cantidad de 41.677 pesos la mitad del ingenio titulado *Recurso*, compuesto de 22 y media caballerías de tierra, 120 esclavos de dotacion, fábricas, utensilios, siembras y demas anexidades de que estaba instruida la sucesion de Kuingt por ser propietaria de la otra mitad; advirtiéndose «que esta escritura no perjudicaba los derechos que pudieran competir á Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, del Havre, segun la escritura de 12 de Noviembre de 1821 en que estipuló hipoteca de la mitad de las mejoras y esclavos del cafetal *Santa Elena*.

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1853 la sociedad Drack y compañía, á nombre de Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, entabló demanda, pidiendo que se condenase á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt al pago de los 14.533 pesos que arrojaba la escritura de 12 de Noviembre de 1821, y que debieron ser satisfechos en igual fecha de 1831, con todas las costas á que dieren lugar, solicitando despues los intereses de demora desde la interpelacion judicial, fundándose en que la hipoteca subsistia mientras no se estinguiese por el pago, prescripcion ú otro medio legal, cualesquiera que fuesen los cambios y alteraciones voluntarias ó necesarias experimentadas por la cosa gravada; y que el mismo D. Eliseo Martin habia sido el introductor del cultivo de la caña en lugar del café, como lo probaba la escritura de 11 de Julio de 1845, en que vendió la mitad del ingenio *Recurso* á los demandados, bastando esto para reconocer la responsabilidad de la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, mayormente si se consideraba que procedieron á la compra, no solo á sabiendas de la existencia de la hipoteca á favor del crédito de Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, sino que establecieron la salvedad de que la venta no perjudicaba los derechos que aquellos pudieran tener por la escritura de 12 de Noviembre de 1821:

Resultando que conferido traslado á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, lo evacuó D. Juan Neniger, primero como síndico del concurso de D. Jorge Kuingt y compañía, y despues la viuda y herederos del D. Jorge, escepcionando que cuando se verificó la venta no existia la cosa hipotecada, puesto que no lo fué el fundo en la obligacion de 12 de Noviembre de 1821, sino la mitad de las mejoras del cafetal *Santa Elena*, consistentes en 110.000 cafetos y 27 esclavos, y ninguna de estas cosas existia; habiéndose hecho las demas mejoras, á que no era estensiva la hipoteca, con los fondos que habia suplido D. Juan José Mariátegui, á cuyo favor se hipotecó el ingenio, y tendria siempre mejor derecho que cualquiera otro acreedor de D. Eliseo Martin, contra el cual y contra Lassalle tenian espedido su derecho Delaroche, Arnand, Delesser y compañía; y solicitando en su consecuencia que se declarara sin lugar la demanda, y se adsolviera de ella á la sucesion de D. Jorge Kuingt y compañía y á su concurso, condenando al actor en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada únicamente por la parte actora la que tuvo por conveniente,

se pronunció sentencia en 22 de Julio de 1856 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, absolviendo al síndico y sucesores de D. Jorge Kuingt de la demanda en lo que era relativa á los terrenos del cafetal *Santa Elena*, haciéndose efectiva la responsabilidad en los esclavos que aun existieran de los comprendidos en la mencionada escritura, previa identificacion:

Resultando que interpuesta apelacion por Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial de la Habana, se pronunció en su Sala segunda, con fecha 3 de Abril de 1857, despues de una discordia, por cinco Magistrados sentencia de vista, por la cual se declara que la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, como adquirentes del ingenio *Recurso*, son responsables á la cantidad de 14.533 pesos con el interés á razon de un 6 por 100 anual desde 30 de Enero de 1854, en que fué contestada la demanda, cuya cantidad podrá hacerse efectiva con la descendencia de las 12 esclavos primitivamente hipotecados nacidas ántes del 12 de Abril de 1846, es decir, nueve meses despues de la adquisicion, con los 124 esclavos nombrados en la segunda escritura, con las fábricas y utensilios que existian en 11 de Julio de 1845 y con las siembras que se encontrasen en las 12 caballerías de tierra que constituian el cafetal demolido, todo lo cual podria justificarse durante la ejecucion de este fallo; confirmando en cuanto al mismo fuese conforme y revocando en lo que fuese contrario el dictado por el Alcalde mayor quinto de la Habana:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por parte del síndico del concurso de don Jorge Kuingt y de su viuda y herederos, si bien solo de dos de estos se presentaron los poderes especiales que la ley exige para que el recurso pueda ser admitido, citando en su apoyo las leyes 1.ª, 14 y 15 del tit. 13, Partida 5.ª, y la primera, tit. 16, libro 40 de la Novísima Recopilacion, con sus concordantes y doctrinas vigentes comprobadas con reglamentos y autos acordados:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede haberse infringido la ley 1.ª, tit. 13, Partida 5.ª, citada en apoyo del recurso, la cual define el contrato de prenda y enumera sus especies, sobre cuyo particular no se ha suscitado cuestion alguna en los presentes autos:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 14 del mismo título y Partida, por la cual se consigna el beneficio favorable al tercer poseedor, con título legitimo y bastante de la cosa constituida empeño, de no ser reconvenido por el acreedor hipotecario sino despues de aparecer el deudor insolvente, por cuanto tal beneficio no alcanza al que se sustituye en lugar del deudor mismo, como en el presente caso la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, en virtud del espreso reconocimiento que hicieron en los términos que resulta de la escritura de 11 de Julio de 1845 de la hipoteca que constituyeron por la de 12 de Noviembre de 1821 Martin y Lassalle á favor de la sociedad demandante:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 15 de aquel título y Partida, cuyo epigrafe es «como finca en salvo el derecho que ome ha sobre la cosa empeñada magtier mude su estado ó se mejore;» puesto que existen y se reconocen mejoras en el antiguo cafetal *Santa Elena*, convertido por el deudor en ingenio de azúcar, y en las mejoras que aquel tenia en 1821, y en las sucesivas se hizo la constitucion de la hipoteca, base con la cual se hallan conformes los pronunciamientos de la ejecutoria:

Considerando que es contra producentem la cita de la ley 1.ª, tit. 16, libro 40 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes, por cuanto resulta tomada razon



en la oficina de hipotecas, así de la escritura de 1821, como de la de 1845, que es lo que se ordena en dicha ley y en las disposiciones que con ella concuerdan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espedado recurso de casacion, condenando a los recurrentes en las costas y a la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la real cédula de 30 de Enero de 1855. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez. — José Gamarra y Cambronero. — Manuel García de la Cofera. — Miguel de Nájera Mencos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Antero de Echarri.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramón Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

**PLIEGO de condiciones bajo las cuales se rematará en pública subasta el servicio de un peso de cruz y pesas correspondientes, con destino al Alfoli de sal de la ciudad de Plasencia.**

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de la construccion de un peso de cruz para el despacho de sal, con su correspondiente juego de pesas de hierro fundido, gárfios, ganchos, argollas y cordeles de las clases, dimensiones y circunstancias que á continuacion se espresan:

Cruz del peso de una y media vara de largo, de tres fieles, lengüeta de tornillo y alcoba de dos tercios de alta, con gancho doble y dos gárfios para enganchar los cordeles: ocho gárfios de una cuarta de largo para que pasen las balanzas y enganchen los cordeles: ocho argollas para estos, los cuales serán de cáñamo y se reforzarán con cuero en las estremidades: un plato doble de madera para colocar las pesas y una tolba ó cubo de la misma materia, que pueda contener por lo menos siete arrobas de sal, con su correspondiente corredera ó trampa por la parte de abajo. Estas dos últimas piezas deberán tener forzadas con hierro sus juntas y boca de trampa para mayor seguridad.

2.ª El rematante se obliga á facilitar á la Hacienda pública el peso y pesas construido con arreglo á lo que se consigna en la anterior condicion, en el término de veinte dias, á contar desde el en que se le dé conocimiento de la aprobacion prestada á la subasta por la Direccion general de Rentas Estancadas, perdiendo en otro caso el depósito previo.

3.ª Será de cuenta del mismo el colocarlos ya concluidos y corrientes en el Alfoli de sal de Plasencia á cuyo establecimiento se destinan.

4.ª La Hacienda satisfará por conducto de la Administracion principal de Hacienda de esta provincia, ó de la del partido de Plasencia, segun convenga al rematante, el precio que resulte de la adjudicacion, pero dispondrá previamente el que dichos útiles sean reconocidos por peritos, y no satisfará cantidad alguna por ellos hasta tanto que resulten haberse construido y colocado segun se estipula en las anteriores condiciones.

#### Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne y será simultánea en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia y en la de Rentas del partido de Plasencia.

2.ª El día 16 de Abril próximo, desde las 11 á las doce de la mañana, se re-

cibirán en las respectivas Administraciones los pliegos cerrados que presenten los licitadores que habrán de ser iguales en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y en sus sobres se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Para que el pliego pueda ser admitido, es de necesidad la presentacion del documento por el cual se acredite el ingreso en metálico en Tesorería del 10 por 100 del importe del tipo de la subasta.

3.ª Trascurreda la hora designada anteriormente se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos y se procederá á la apertura de los presentados, quedando rematado dicho servicio en favor de la persona que haga la proposicion mas beneficiosa. Si esta se hiciere por dos ó mas sujetos en igual cantidad se admitirán pujas á la flama á los firmantes de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales quedará terminado el acto.

4.ª El tipo del precio que la Hacienda designa es el de 1.307 rs. por la construccion y colocacion en el Alfoli de dicho peso y pesas; y no se admitirán las proposiciones que escedan de esta cantidad.

5.ª Los espedientes originales de las subastas se elevarán á la Direccion general de Rentas Estancadas, consultando su aprobacion con la que quedará adjudicado definitivamente el remate.

Cáceres 16 de Marzo de 1859. — P. I., Pedro Gomez Salazar.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número.... y fecha.... se comprometo á facilitar á la Hacienda pública y colocar en el Alfoli de Plasencia un peso de cruz y correspondientes pesas con arreglo al pliego de condiciones, publicado al efecto, por la cantidad de reales vellon (en letra).

Fecha y firma del interesado.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Don Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica catedral y Rector de la Universidad literaria de esta ciudad etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan:

#### PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion.

#### De niños.

La de Navas de Pinares, con 3300 reales anuales, y 825 rs. de retribuciones y casa.

La de Pedro Bernardo, id. id. id.

La de Mingorría, 3300 rs., casa y retribuciones.

#### De niñas.

La de Piedrahita, con 3300 rs. de dotacion, 825 de retribuciones y casa.

Otra de 2.ª Maestra de Avila, con 2200 reales anuales, 550 de retribuciones y casa.

Maello, de nueva creacion, id. id. id.

Mingorría, id. id. id.

Solosancho, id. id. id.

Arenal, id. id. id.

Candeleda, id. id. id.

Piedralaves, id. id. id.

Villarejo del Valle, id. id. id.

Becedas, id. id. id.

Boboyo, id. id. id.

Horcajada, id. id. id.

Navaluenga, id. id. id.

Sotillo de la Adrada, id. id. id.

Tiemblo, id. id. id.

Navarredonda, id. id. id.

Villafranca de la Sierra, id. id. id.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

#### De niños.

Navalperal de la Rivera, con 2500 rs. de dotacion, 625 de retribuciones y casa.

Navalosa, id. id. id.

Cuevas del Valle, id. id. id.

Navalperal de Pinares, id. id. id.

Navacepedilla de Corneja, id. id. id.

Navarredondilla, id. id. id.

San Juan del Molinillo, id. id. id.

Nabarros del Puerto, id. id. id.

Puerto de Tornavacas, id. id. id.

#### De niñas.

Aldeavieja, de nueva creacion, con 1666 reales de dotacion, 420 de retribuciones y casa.

Blascoeles, id. id. id.

Burgohondo, id. id. id.

Cardenosa, id. id. id.

Grajos, id. id. id.

Hoyocasero, id. id. id.

Muñana, id. id. id.

Navalacruz, id. id. id.

Navalmoral, id. id. id.

Navalosa, id. id. id.

Navarredondilla, id. id. id.

Navarrevista, id. id. id.

Navatalgordo, id. id. id.

Padiernos, id. id. id.

Riofrio, id. id. id.

San Juan de la Encinilla, id. id. id.

Vilayos, id. id. id.

Bercial, id. id. id.

Flores de Avila, id. id. id.

Fuentes de Año, id. id. id.

Horcajo de las Torres, id. id. id.

Palacios de Goda, id. id. id.

Rameros, id. id. id.

Cuevas del Valle, id. id. id.

Gavilanes, id. id. id.

Guisando, id. id. id.

Hornillo, id. id. id.

Lanzahita, id. id. id.

Mijares, id. id. id.

Santa Cruz del Valle, id. id. id.

Serranillos, id. id. id.

Aldeanueva de Santa Cruz, id. id. id.

Aldehuela, id. id. id.

Carrera (la), id. id. id.

Casas del Puerto de Tornavacas, id. id. id.

Gilbuena, id. id. id.

Losar (el), id. id. id.

Medinilla, id. id. id.

Santa María de los Caballeros, id. id. id.

Solana de Béjar, id. id. id.

Adrada, id. id. id.

Casillas, id. id. id.

Escaravajosa, id. id. id.

Peguerinos, id. id. id.

San Juan de la Nava, id. id. id.

Santa Cruz de Pinares, id. id. id.

Becedillas, id. id. id.

Bonilla de la Sierra, id. id. id.

Cabezas del Villar, id. id. id.

Diego Alvaro, id. id. id.

Horcajo de la Rivera, id. id. id.

Mirueña, id. id. id.

Muñotello, id. id. id.

Narrillos del Alamo, id. id. id.

Navacepedilla de Tormes, id. id. id.

Navacepedilla, id. id. id.

Navalperal de la Rivera, id. id. id.

Santa María del Berrocal, id. id. id.

San Martin de la Vega, id. id. id.

San Miguel de Serrezuela, id. id. id.

Tórtoles, id. id. id.

Vadillo de la Sierra, id. id. id.

Villanueva del Campillo, id. id. id.

Villatoro, id. id. id.

Zapardiel de la Rivera, id. id. id.

#### Imcompletas de niños.

Navahondilla, con 4000 rs. de dotacion, 250 de retribuciones y casa.

Mironeillo, id. id. id.

Viñegra de Moraña, id. id. id.

Santa María del Arroyo, id. id. id.

Cebolla, unido á la Sacristía, con 1000

reales y 125 de retribuciones y casa.

Cabezas de Alambre, con 500 rs., 125 de

retribuciones y casa.

Bornuy Salinero, id. id. id.

Vicolozano, id. id. id.

#### PROVINCIA DE CACERES.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

#### De niños.

Una en la ciudad de Plasencia, con 4400 reales anuales, casa y retribuciones.

Otra en la de Coria, con 3300 rs. id. id.

Baños, id. id. id.

Torno (el), id. id. id.

Tornavacas, id. id. id.

Garganta la Olla, id. id. id.

Villar del Pedroso, id. id. id.

Jaraicejo, id. id. id.

Torrejoncillo, con 2934 rs. id. id.

Bohonal de Ibor, con 2500 rs. id. id.

Berrocalejo, id. id. id.

Madrigal de la Vera, id. id. id.

Cabrero, id. id. id.

Casas del Puerto, id. id. id.

#### De niñas.

Ahigal, con 2200 rs., casa y retribuciones.

Tornavacas, id. id. id.

Villamesías, id. id. id.

Piornal, id. id. id.

Jerte, id. id. id.

Salvatierra de Santiago, id. id. id.

Hinojal, id. id. id.

Gordo, id. id. id.

Valdelacasa, id. id. id.

Villar del Pedroso, id. id. id.

Santiago del Campo, id. id. id.

Casas del Monte, id. id. id.

Carrascalejo, id. id. id.

Zorita, id. id. id.

Pino de Valencia, id. id. id.

Cedillo, id. id. id.

Jaraicejo, id. id. id.

Deleitosa, con 1667 rs. id. id.

Torrejón de la Tiesa, id. id. id.

Herrera de Alcántara, id. id. id.

Serrejon, id. id. id.

Perales, id. id. id.

Mohedas, id. id. id.

Mata de Alcántara, id. id. id.

Herguijuela, id. id. id.

Almaráz, id. id. id.

Guijo de Coria, id. id. id.

Cadalso, id. id. id.

Cabezabellosa, id. id. id.

Berrocalejo, id. id. id.

Descargamaría, id. id. id.

Talaveruela, id. id. id.

Santivañez el Alto, id. id. id.

Portezuelo, id. id. id.

Robledillo de Gata, id. id. id.

Bohonal de Ibor, id. id. id.

Santa Cruz de la Sierra, id. id. id.

Aceituna, id. id. id.

Guijo de Galisteo, id. id. id.

Plasenzuela, id. id. id.

Villar de Plasencia, id. id. id.

Valdemorales, id. id. id.

Peraleda de San Roman, id. id. id.

Arroyomolinos de la Vera, id. id. id.

Talayuela, id. id. id.

Madrigal de la Vera, id. id. id.

Alcollarin, id. id. id.

Botija, id. id. id.

Campo, (lugar), id. id. id.

Aldea del Obispo, id. id. id.

Talavera la Vieja, id. id. id.

Pescueza, id. id. id.

Cabrero, id. id. id.

Guijo de Santa Bárbara, id. id. id.

Torrejon el Rubio, id. id. id.

Viandar, id. id. id.

Santa Ana, id. id. id.

Casas del Puerto, id. id. id.

#### Incompletas de niños.

Casares, con 2000 rs. anuales, casa y retribuciones.



4  
 Pesga, id. id. id. 1400 rs. id. id.  
 Holguera, 1840 rs. id. id.  
 Belvis de Monroy (para su barrio las Casas) con 4600 rs. id. id.  
 Trevejo, id. id. id.  
 Fresnedoso, id. id. id.  
 Valdehúncar, id. id. id.  
 Carvajo, con 1520 rs. id. id.  
 Mesas de Ibor, 1500 rs. id. id.  
 Majadas, 4400 reales id. id.  
 Saucedilla, id. id. id.  
 Carcaboso, 1320 rs. id. id.  
 Caminomorisco, (una para la Dehesilla), 4250 rs. id. id.  
 Idem otra en Cambroncino, id. id. id.  
 Segura, con 1120 reales id. id.  
 Conquista, 4100 rs. id. id.  
 Millanes de la Mata, id. id. id.  
 Toril, id. id. id.  
 Campillo de Deleitosa, id. id. id.  
 Huiguera, id. id. id.  
 Valdecañas, 1000 rs. id. id.  
 Bronco, 980 rs. id. id.  
 Arco, 960 reales id. id.  
 Morcillo, id. id. id.  
 Hernan-Perez, 920 rs. id. id.  
 Marchagáz, id. id. id.  
 Valdastillas (para su barrio el Rebollar) 900 reales id. id.  
 Torremenga, 840 reales id. id.  
 Cabezo (una en el mismo Cabezo) 834 reales id. id.  
 Idem otra en las Mestas, id. id. id.  
 Idem otra en el Ladrillar, id. id. id.  
 Huélagá, 750 reales id. id.  
 Aldehueta, 720 reales id. id.  
 Navalvillar de Ibor, 700 id. id.  
 Cabañas, (una en el mismo Cabañas) 660 reales id. id.  
 Idem otra en Navezuelas, id. id. id.  
 Idem otra en Retamosa, id. id. id.  
 Otra en Roturas, id. id. id.  
 Otra en Solana, id. id. id.  
 Collado, 640 rs. id. id.  
 Nuñomoral, (una en el mismo Nuñomoral) 625 reales id. id.  
 Idem otra en Aceitunilla, id. id. id.  
 Idem otra en Fraguosa, id. id. id.  
 Idem otra en Vegas de Coria, id. id. id.  
 Torviscoso, 500 rs. id. id.  
 Villar del Pedroso, (para su anejo Navarentesierra), 400 rs. id. id.

**Incompletas de niñas.**

Pesga, con 1334 rs. casa y retribuciones  
 Belvis de Monroy, (una en el mismo Belvis) con 760 rs. id. id.  
 Idem otra para su barrio las Casas, idem idem id.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.

**De niños.**

Cepeda, con 3300 reales, casa y retribuciones.

**De niñas.**

Guijuelo, con 2200 rs., casa y retribuciones.  
 Cespedosa, id. id. id.  
 Santivañez de Béjar, id. id. id.  
 Salmoral, id. id. id.  
 Miranda del Castañar, id. id. id.

Escuelas elementales completas de provision ordinaria.

**De niños.**

San Miguel de Valero, con 2500 reales anuales, casa y retribuciones.

**De niñas.**

Gallegos de Solmiron, con 1666 rs., casa y retribuciones.  
 Peñaparda, id. id. id.  
 Parada de Rubiales, id. id. id.  
 Valdefuentes, id. id. id.  
 Villar de Gallimazo, id. id. id.  
 Garcibuey, id. id. id.

**Incompletas de niños.**

Cordobilla, con 1400 rs., casa y retribuciones.  
 Cereceda, con 1240 rs., id. id.  
 Cabezuela de Salvatierra, con 1000 reales id. id.  
 Fresnedoso, id. id. id.  
 Ituro de Azaba, id. id. id.  
 Molinillo, id. id. id.  
 Santa Olalla, id. id. id.  
 Pelarrodriguez, con 876 rs. id. id.  
 Casasola de la Encomienda, 800 reales idem id.  
 Gejuelo del Barro, id. id. id.  
 Genca, id. id. id.  
 Guadapero, id. id. id.  
 Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos, idem idem id.  
 Píllila, id. id. id.  
 Pinedas, id. id. id.  
 La Sagrada, id. id. id.  
 Valdehijaderos, id. id. id.  
 Valdelageve, id. id. id.  
 Villasdardo, id. id. id.  
 Pino (el), con 760 rs. id. id.  
 Carpio Bernardo, 600 rs. id. id.  
 Carrascal de Velambez, id. id. id.  
 Peramato, con 500 rs. id. id.  
 Vilvis, id. id.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

**De niños.**

Calzadilla de Tera y su agregado Olleros, con 2500 reales, casa y retribuciones.  
 Nuez, id. id. id.  
 Rionegro del Puente, id. id. id.  
 San Pedro de Ceque, id. id. id.  
 Muelas de los Caballeros, id. id. id.

**Incompletas de niños.**

San Roman del Valle, con 2.000 reales id. id.  
 Pezuelo de Vidriales, id. id. id.  
 Argañin, id. id. id.  
 Cibanal, con 1.500 rs. id. id.  
 Ricobayo, id. id. id.  
 Tardemecer, id. id. id.  
 Monumenta, id. id. id.  
 Donado, id. id. id.  
 Otero de Soriegos, con 1.000 rs. idem idem.

**De niñas.**

San Cristóbal de Entreviñas, con 2200 reales, casa y retribuciones.  
 Cañizo, con 1.667 rs. id. id.  
 Pobladura del Valle, id. id. id.  
 San Cebrian de Castro, id. id. id.  
 Matilla de Arzon, id. id. id.  
 Fuentes Preadas, id. id. id.  
 Montamarta, id. id. id.

Los señores profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las Escuelas de la provincia de Avila, presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la misma, tres dias antes por lo menos de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial sus solicitudes documentadas con el título ó testimonio del mismo, una certificacion del cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acrediten su buena conducta, y relacion de sus méritos y servicios.

Los que pretendan Escuelas completas, dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las Juntas á que pertenezca la Escuela que soliciten, acompañadas de los documentos antedichos, y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 481 de la ley de Instruccion pública, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio.

Salamanca 12 de Marzo de 1859.—  
 Dr. Tomás Belestá.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.**

**Vacante de Médico y Cirujano.**

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de esta villa, dotadas cada una con 2.000 rs. pagados por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de vecinos pobres que designe la Junta de Beneficencia, operaciones de quintas y vacunacion de niños, y ademas las iguales convencionales que haga con los quinientos vecinos de que consta la poblacion, para las que el Ayuntamiento nombrará un cobrador. Este pueblo ocupa una situacion topográfica bellísima, tiene buen clima, es surtido y barato, y abundante en exquisitas frutas y buenas aguas.

Pueden optar á estas plazas los profesores Licenciados en ambas facultades ó sean los Médico-Cirujanos. Se proveerá en un solo profesor que abrace las dos ciencias, ó en dos como queda dicho, y en los que reúnan mas méritos científicos el día 15 de Abril, hasta cuya época pueden dirigirse las solicitudes y demas documentos francos á esta Alcaldía.

Villanueva de la Vera y Marzo 10 de 1859.—D. O. D. S. A., Manuel Montero Moralejo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.**

Del encinal denominado de Macaya, en esta jurisdiccion, faltó la noche del 5 del corriente, una jaca de cuatro años, castaña, capona, de poca talla, estrella en frente confusa y cabos negros, con el pié izquierdo calzado; de la pertenencia de Tomás Gonzalez, ganadero trashumante.

Lo que se hace saber por si alguno la hubiere hallado, ó si habiendo sido robada pudiera ser aprehendida.

Alcántara 9 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.**

Por providencia de este día del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia para el 7 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, la doble su basta en su Juzgado y ante el Juez de paz de Torreorgaz, de las fincas sitas en aquel término, que con sus valores periciales se espresan á continuacion, embargados á Domingo Román y su mujer María Muñoz, vecinos de dicho pueblo, en el pleito ejecutivo á instancia de D. Santiago Callaf, de este domicilio.

Cáceres 12 de Marzo de 1859.—El actuario, Saturnino Gozalez y Celaya.

**FINCAS. Rs. vn.**

Dos fanegas de tierra á los Nambos.....	480
Dos id. á Hozico de Burro....	680
Fanega y media al Hospital....	510
Una fanega al Gasponillo....	340
Una fanega á las Lanchuelas..	340
Cuatro fanegas al Queso del Fraile.....	1.760
Un cercado con olivos y otros árboles frutales á Cantaranas	10.002
<b>Total.....</b>	<b>14.112</b>

**ANUNCIO.**

**Servicios maritimos de las Mensajerías Imperiales.**

Estos magníficos buques hacen la travesía de Alicante á Marsella en 38 horas. Para la importacion en Francia ofrecen al comercio grandes ventajas por el menor derecho que en la bandera nacional pagan las mercancías. Los fletes ademas son sumamente módicos: el corcho paga 9 reales quintal; la lana sucia 8 y medio

reales, y el plomo 15 rs. tonelada (la tonelada equivale á 1.000 libras), un quintal castellano equivale próximamente á 46 kilógramos. Para los demas pormenores que se deseen, dirigirse en Alicante á los Sres. D. Juan Bautista y Hermano, agentes de la Compañía.

**INTERESANTE**

á los Sres. Alcaldes de la provincia de Cáceres.

El representante de las cuatro fábricas de azulejos de los Sres. Gonzalez Valls, de Valencia, que suscribe, y se halla establecido en Albacete, calle de Gaudina, núm. 16, piso bajo, contrata los que se necesiten para plazas, calles, cuarteles, y edificios de cada pueblo, á los precios fijos siguientes:

	Sin embalar. Rs. cs.	Idem embalados. Rs. cs.
Cada azulejo rotulado con tinta negra, para calle, de 8 libras y media de peso, 11 pulgadas de largo y 8 de ancho á.....	8,25	9
Idem id. para id., del mismo peso y tamaño, rotulado con tinta azul á.....	7,25	8,75
Cada azulejo rotulado con tinta negra, de 3 libras de peso, 7 pulgadas y media de largo y 5 y media de ancho á.....	5,30	5,39
Idem idem idem, con rótulo azul á.....	5,	5,14
Cada azulejo de cuartel con el número y letra, inicial que le corresponda, segun el punto cardinal que ocupe, de tinta negra, su peso 2 libras y media, y de 21 centímetros de largo y 13 de ancho á.....	4,50	4,59
Idem id. id., de tinta azul y de la misma magnitud y peso á.....	4,25	4,34
Cada uno de número, negro para casa, de palmo en cuadro y dos libras de peso á.....	1,83	1,92
Idem id. id. con el número y letra azul, de 2 libras y media de peso á.....	1,58	1,67

Los antedichos Sres. Alcaldes á quienes conviniere hacer pedido, remitirán listas en que conste el nombre de cada calle, señalando dos azulejos para cada una, de entrada y salida de ella, números pares para la acera derecha, impares para la izquierda de la misma que nesite; y tambien los azulejos de número y letra inicial para cuarteles; entregando en esta su casa, previamente, el importe total del surtido que pida, del que se le dará recibo impreso firmado y sellado por mí, el cual lo devolverá en el acto de venir á entregarse del pedido, al avisarle haber llegado á ésta.

Albacete 12 de Marzo de 1859.—  
 Francisco Carbonell.

En la noche del 18 al 19 del corriente ha desaparecido de los Valles de la centenera, en la Zafra, jurisdiccion de esta capital, una jaca de la propiedad de don Elias Romero, de esta vecindad, cuyas señas son:

Alzada siete cuartas, pelo negro, capona, cinco años, paticalzada del pié izquierdo, un lunar blanco en el sillar, estrella en frente y bebe en blanco.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso en la librería de don Antonio Concha, portal Empedrado.

Cáceres 20 de Marzo de 1859.

**CACERES: 1859.**  
 Imprenta de D. Antonio Concha.